

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de GOBIERNO.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.....	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	36
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 19 del actual el distrito de la capital de Alicante, y de conformidad á lo prevenido en el artículo 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de la capital de Alicante.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
 Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la carta de V. E., número 614, de 27 de Setiembre último, con la que remite V. E. por duplicado el proyecto del establecimiento de baños que pretende construir D. Ramon Miguel en la playa del Vedado, á dos kilómetros al Oeste de esta ciudad, y visto el informe de la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo en lo esencial con lo consultado por dicha Junta, se ha servido otorgar á D. Ramon Miguel la concesion ó permiso que solicita para construir un establecimiento de baños en la playa del caserío del Vedado, de esa Isla, con las condiciones siguientes:

- 1.º Los baños se establecerán con arreglo al plano presentado.
- 2.º Las obras serán replanteadas por el ramo de Obras públicas de esa Isla, bajo cuya inspeccion y vigilancia se llevarán á cabo.
- 3.º Como consecuencia de las condiciones anteriores, el interesado acudiré por medio de oficio solicitando el replanteo al Ingeniero Jefe del distrito, comunicándole en igual forma las fechas en que comienza y termina la ejecucion de las obras.
- 4.º Estas deberán comenzar dentro de un mes y quedarán terminadas á los seis, contados ambos plazos desde el día que se expida la licencia.
- 5.º Los concesionarios acudirán á la Hacienda para que esta tase el terreno ocupado por el edificio y señale el cánón ó censo anual que aquel debe pagar.
- 6.º El Estado se reserva el derecho de expropiar el terreno cuando el interés público lo exija, abonando única y exclusivamente al interesado el valor de las obras existentes.
- 7.º El interesado tendrá la obligacion de fijar un ejemplar impreso de la tarifa que haya de regir en el establecimiento, en la puerta de cada uno de los compartimientos del edificio.
- 8.º Esta licencia se concede sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad; quedando las obras que en virtud de ella se conceden sujetas á las disposiciones vigentes y á cuantas con carácter general se dictaren en lo sucesivo.
- 9.º La falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones expresadas se castigará con multa, que no bajará de cien pesos, ó con la caducidad, segun los casos.
10. Para poder fijar la cantidad que como depósito

habrá de entregar el concesionario, cuidarán los Ingenieros de pedir el presupuesto de las obras.

Y 11. V. E. fijará, en vista del importe de dicho presupuesto, la cantidad que como depósito de garantía ha de entregar el concesionario en las oficinas de Hacienda pública.

De Real orden lo digo á V. E., á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1876.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de los Asuntos comerciales y consulares.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizar para el desempeño de sus respectivos destinos á D. Federico Fedriani, Vicecónsul del Brasil en Cádiz, y á D. Pedro Brattanich, Agente consular de Italia en Cartagena.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Angel de Gorostizaga, á nombre de D. Francisco Senz y Riobó, contratista de los trozos 13 al 17 de la carretera de Villalba á Oviedo, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre abono del mayor precio al trasporte de los productos de las excavaciones en rocas, procedentes de los desmontes.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en el presupuesto que sirvió de base á la subasta hay un cuadro de los precios que se asignan á los trasportes de tierras y materiales en los distintos trozos en que se encuentra dividido el proyecto, y con el epigrafe de «tierras» se fija el precio del trasporte por distancias de cinco en cinco metros, y el relativo á piedras, maderas y recibos á la de cada kilómetro, añadiendo que en el designado para los trasportes de tierra se halla comprendida la carga y descarga, pero para los otros materiales del cuadro, el precio asignado comprende sólo el jornal del vehículo y su conductor, durante el tiempo que tarda en recorrer la distancia de ida y vuelta, si bien la fraccion del jornal por el espacio que se detiene en la carga y descarga, jornales, y útiles de los operarios que verifican tales operaciones, están comprendidos en la columna del cuadro de precios de las unidades de obra que tiene por epigrafe «Precio asignado al resto de la obra.»

Que en este cuadro se dividen las unidades de obra en tres clases, denominadas «de tierras, de fábrica y de afirmado», distinguiéndose las excavaciones dentro de la línea con los nombres de tierra franca, compacta y dura, y cuarzo ó cuarcita en masa:

Que en el capítulo 4.º del presupuesto se especifica por trozos la cantidad de las distintas clases de obra que en el cuadro primero se calculó para cada trozo, y se hace aplicacion de los precios en este señalados, agrupándolos con la denominacion de «productos trasportados».

Que en 4.º de Noviembre de 1866 D. Francisco Sanz y Riobó presentó una instancia á la Direccion de Obras públicas, manifestando que notaba con extrañeza que el Ingeniero en las relaciones nominales abonase á buena cuenta la carga y descarga y trasportes de los desmontes de las distintas clases de roca al precio de tierra, y pidió que se le señalara mayor precio; y aquel centro por orden de 3 de Diciembre le hizo la concesion en cuanto á la carga y descarga:

Que en 1.º de Abril de 1867 y en 26 de Enero de 1873 insistió en que se le fijase un precio contradictorio para el trasporte, y por orden del Gobierno de la República, dictada en 28 de Marzo de este último año, fueron desestimadas sus pretensiones, á causa de haber sido aprobada la liquidacion de las obras sin reserva alguna: con lo cual

quedó resuelta negativamente la solicitud del contratista:

Que contra esta decision incoó demanda ante el Tribunal Supremo de Justicia; y seguida por todos sus trámites, recayó sentencia en 31 de Diciembre de 1874, por la que se dejó sin efecto la orden reclamada, mandando que la Administracion decidiese sobre el fondo lo que estimara procedente:

Que el Ingeniero Jefe informó que no era atendible tal solicitud, porque siempre se han considerado como movimiento de tierras para los efectos de la valoracion todos los productos de las excavaciones de la explanacion:

Que la Junta consultiva del ramo opinó lo mismo, pues si bien en el estado núm. 2 del presupuesto se comprenden bajo la denominacion de tierras todos los productos de las excavaciones, hay otro estado en el mismo que resume el movimiento de tierras y su clasificacion, y en esta se hallan divididos los productos de los desmontes en tierras y rocas:

Y de conformidad con los expresados dictámenes, se dictó la Real orden de 24 de Marzo de 1875, por la cual se declaró improcedente la petition del contratista.

Visto el expediente contencioso, en que consta:

Que el Licenciado D. Angel Gorostizaga, á nombre de D. Francisco Sanz y Riobó, presentó demanda en 10 de Setiembre del mencionado año 1875, con la solicitud de que se anule la Real orden anterior y se establezca el precio contradictorio al tenor del cual se han de pagar al contratista los trasportes del metro cúbico de rocas procedentes de las excavaciones:

Y que mi Fiscal pide que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real orden reclamada.

Visto el art. 20 del reglamento de Obras públicas de 10 de Julio de 1861, en el que se previene que se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, sea más ó ménos que la calculada:

Visto el art. 42, con arreglo al cual las equivocaciones materiales que el presupuesto pueda contener, ya por variacion de los precios respecto de los del cuadro, ya por errores en las cantidades de obra ó su importe, se corregirán en cualquiera época en que se observen:

Considerando que en el cuadro primero se halla consignado el precio de trasporte, tanto el relativo á tierras como á toda clase de materiales correspondientes á los trozos del 13 al 17 comprendidos en la contrata; y en el cuadro segundo se fijó el de sus fracciones bajo el epigrafe «Precio asignado al resto de la obra.»

Considerando que en el cap. 4.º están englobados todos los productos contenidos en los cuadros anteriores, y se les aplican los precios de sus trasportes con sus respectivas fracciones:

Considerando, por lo tanto, que aparece consignado en el presupuesto el precio de trasporte de las rocas en los cinco trozos de la contrata, cuyo abono pretende D. Francisco Sanz y Riobó en el equivocado concepto de haberse omitido en el proyecto:

Y considerando, por último, en virtud de lo expuesto y de los informes periciales del Ingeniero y de la Seccion segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, de que se hace mérito en la relacion de los hechos, que no puede tener aplicacion el art. 29 del reglamento de 10 de Julio de 1861, que se refiere al caso de haberse ejecutado una obra no calculada; ni el 42, que supone un error que en el presente caso no ha existido;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Agustin de Torres Valderrama, el Marqués de Albama, el Marqués de la Ribera, D. Victorio Fernandez Lascoiti, D. Pascual Bayarri, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Pedro Antonio de Alarcon y D. Estanislao Suarez Inclan,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada de 24 de Marzo de 1875, que desestimó la petition del contratista.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 25 de Noviembre de 1876.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Contaduría general de Hacienda pública de la isla de Puerto-Rico.

Revista de Clases pasivas.—Primer semestre.—Enero de 1877.

Cumpliendo esta Contaduría con la orden del Ministerio de Ultramar de 27 de Noviembre de 1874, que dispone se observen en las provincias ultramarinas las reglas contenidas en la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1835 y Real Orden de 22 de Agosto siguiente, relativas á la presentacion de todos los individuos que perciben haberes pasivos, en los meses de Enero y Julio de cada año, ha dispuesto se dé principio á dicho acto el día 2 del mes de Enero próximo, dictándose al efecto las reglas siguientes:

1.ª La revista es personal, y será por lo tanto inútil toda gestión que tienda á presentarse los parientes, apoderados ó encargados en lugar de los que por la ley están obligados á verificarlo.

2.ª En dicho acto, además de la fé de existencia y estado, respecto de las pensionistas, ha de presentarse el documento original que concede el derecho á la jubilacion, cesantía, retiro, monte-pío ó pension, y la papeleta que este Centro facilitó á cada interesado para identificar su persona ante los Pagadores.

3.ª Las citadas fé de existencia deben entregarse sin dejar en blanco el encabezamiento y la clase á que correspondan los interesados, lo cual constará en la referida papeleta, y cuando aquellos no sepan firmar, ó se hallen imposibilitados de hacerlo, lo ejecutará á su ruego otro de la misma clase, ó en su defecto dos testigos legales, con la declaracion de no percibir más haberes de los fondos del Estado, provinciales ó municipales.

4.ª Con las mismas formalidades y dentro del plazo marcado respectivamente, deben justificar dicho acto los individuos que se hallen ausentes, pasando revista ante la Autoridad superior ó los Jefes de Hacienda del punto donde se encuentran, así como ante los Representantes del Gobierno si residen en el extranjero. El término que se les señala para acreditar su presentacion á dicho acto, es el tiempo que medie desde que lo hayan verificado hasta la salida del primer correo para este puerto.

5.ª Los que se encuentren en cualquiera de estos dos casos indicados, deben cuidar de que en la certificación que se les facilite de haber pasado revista, se exprese la fecha del documento que concede el haber pasivo, y la cantidad anual en que consiste, y la Autoridad por quien se halle expedido, ó adicionando la declaracion final y la certificación de existencia y estado respecto á no percibir otros haberes de carácter público con las indicadas noticias, pues de otro modo no se les admitirá como justificante bastante.

6.ª Los que residen en los puntos de esta isla donde se hallan establecidas Administraciones locales ó Colecturías subalternas, pasarán revista ante los Contadores de dichas dependencias; y los que residan en otros lugares, ante los Alcaldes municipales de los pueblos á que correspondan. El término que se les señala para justificar su presentacion á dicho acto, es el tiempo que medie desde que lo hayan verificado hasta la salida del primer correo para esta capital.

7.ª Los que se encuentren comprendidos en los casos á que se refiere la anterior disposicion, cuidarán de que certifique el funcionario respectivo al dorso de sus fé de existencia, su presentacion al acto de revista, la exhibicion del documento que les concede el derecho pasivo, la cantidad en que consiste, el concepto por que lo disfruta, y la Autoridad ó Tribunal por quienes se les haya expedido.

8.ª Por disposiciones especiales están exceptuados de presentarse en revista los individuos de Clases pasivas que están investidos del carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administracion, Coroneles de Ejército y la Armada y sus similares; pero deben justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido á esta Contaduría, en que expresen la calle y número donde habitan, el haber mensual que disfrutan y por qué concepto, la fecha del documento que les concede el derecho, y que no perciben otro haber del Estado, fondos provinciales ó municipales, estampándose además por la Autoridad municipal el V.º B.º, según se hace en la fé de existencia y estado de las pensionadas.

9.ª Los que sin corresponder á dichas clases tengan imposibilidad física absoluta de presentarse en revista, lo manifestarán de oficio á esta Contaduría general, acompañando á su fé de existencia el documento en cuya virtud perciban el haber pasivo, consignando en dicho oficio las señas de su domicilio.

10. Las fé de existencia han de expresar el nombre, apellido y destino de los causantes de quienes procede la pension, fechándolas desde 1.º de Enero en adelante, y debiendo tener el V.º B.º de la Autoridad competente y citar la calle y número de la habitacion de los interesados.

11. Cuando sean varios los partícipes de una pension, todos deben presentarse en revista, no bastando que lo haga uno solo para llenar las formalidades de aquel acto.

12. En el caso de que los menores de edad no puedan presentarse, se acompañarán por los tutores y curadores, reconocidos legalmente como tales, las fé de vida, con el V.º B.º y sello de los Directores y Jefes de los Colegios donde se encuentren.

13. Pasado el término de 40 días que para cumplir este servicio se fija, se dará cuenta á la Superioridad de los individuos que no hayan sido revistados, suspendiéndose el pago de sus haberes hasta que obtengan rehabilitacion.

14. Las fé de existencia que deben presentar los interesados en la revista, y que sirven de comprobante legal, no serán válidas más que en este acto, para lo cual se expiden expresamente, teniendo por lo tanto que presentar otras nuevas para las formalidades del cobro en la Tesorería.

Los días y horas señalados para dicha revista son los siguientes:

El martes 2 de Enero, de ocho y media á diez y media de la mañana y de doce á tres de la tarde, pensionistas de Monte-pío civil, cuyo primer apellido empieza con las letras A á la L.

- Miércoles 3, idem id. de la M á la Z.
- Juésves 4, pensionistas de Monte-pío militar de la A á la L.
- Viérnes 5, idem id. de la M á la Z.
- Lunes 8, pensiones de gracia y remuneratorias.
- Mártes 9, retirados de Guerra y Marina de la A á la L.
- Miércoles 10, idem id. de la M á la Z.
- Juésves 11, emigrados de América.
- Viérnes 12, cesantes.
- Sábado 13, jubilados.

Puerto-Rico 27 de Noviembre de 1876.—El Contador general interino, Maximiliano Pover.

Lo que se pone en conocimiento del público para que los individuos que residan en la Península y tengan consignados

sus haberes pasivos en la isla de Puerto Rico no aleguen ignorancia de lo dispuesto por aquellas oficinas de Hacienda.

Madrid 28 de Diciembre de 1876.—El Director general de Hacienda, Angel Maria Dacarrete.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Su situacion en la tarde del sábado 11 de Noviembre de 1876.

		PESOS FUERTES.	
ACTIVO.			
Caja.....	Existencia en efectivo.....		1.891.388'08
	Idem billetes del Banco.....	4.916.139'50	
	Idem id. id. de las sucursales.....	1.360	
	Idem id. del empréstito de 5 millones de pesos fuertes.....	1.585.500	
		6.502.990'50	
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	Oro..... 848.421'26 Billetes..... 5.405.903'21	6.253.626'47
	Idem de tres á seis meses.....	Oro..... 245.696'68 Billetes..... 2.663.860'82	2.932.557'60
	<i>A más tiempo.</i>		
	Obligaciones del Tesoro al 6 por 100.....	6.516.415'50	
Obligaciones pendientes de cobro.....	Empréstito de ps. fs. 20 millones.....	1.388.500	
	Préstamos con escritura.....	1.844.666'67	
	Otras obligaciones.....	516.919'51	
	Garantías de la Hacienda.....	Cuenta antigua..... 968.030'86 Contrato unificacion de Deuda..... 271.031'87	1.239.062'73
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	2.367.871'86	
		23.026.640'24	
Deudores y acreedores varios.....	Con varias firmas.....	180.028'09	
	Con garantía de acciones.....	65.244'35	
		245.272'44	
Intendencia de Hacienda pública.....	Matanzas.....	400.000	
	Cienfuegos.....	400.000	
	Cárdenas.....	400.000	
	Santiago de Cuba.....	400.000	
	Sagua la Grande.....	400.000	
		500.000	
Sucursales.....	Por billetes emitidos.....	Matanzas..... 30.975 Cienfuegos..... 2.825	33.800
	Por garantías.—Contrato 25 Agosto 1875.....	21.269'22	
	Por varios conceptos.....	2.995.130'70	
		3.550.299'92	
Comisionados.....		33.807'81	
Capitanía general.....		273.411'43	
Operaciones de oro: Cuenta de la Hacienda.....		1.295'44	
Suscripcion al Banco Hispano Colonial.....		100.000	
Hacienda pública: cuenta unificacion de la Deuda.....	Capitales.—Oro.....	992.878	
Tesoro de la isla de Cuba: Préstamo en oro.....		1.500.000	
Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin interés.....		48.626.656'40	
Créditos hipotecarios.....		1.267.893'88	
Acciones adjudicadas.....		1.218'85	
Propiedades.....	Moviliario.....	40.761'05	
	Fincas.....	220.006'03	
		260.767'08	
Gastos de todas clases.....	Instalacion.....	66.550'58	
	Generales.....	122.233'75	
		188.784'33	
		92.608.282'46	
PASIVO.			
Capital.....		8.000.000	
Fondo de reserva.....		659.850'47	
Billetes emitidos.....	Por cuenta del Banco.....	15.950.028'50	
	Por emision extraordinaria de guerra.....	48.626.656'40	
		64.576.684'90	
Cuentas corrientes.....	Oro.....	1.889.794'89	
	Billetes.....	9.326.913'74	
	Idem del Tesoro.....	18.400	
		11.235.008'63	
Depósitos sin interés.....	Oro.....	97.980'04	
	Billetes.....	744.752'37	
	Idem del Tesoro.....	30.500	
		873.232'41	
Dividendos.....	Atrasados.....	Oro..... 16.402'50 Billetes..... 52.336'25	68.738'75
	Corriente: 40.º—Oro.....	31.840	
		100.638'75	
Hacienda pública: cuenta de unificacion de Deuda.—Capitales.—Billetes.....		648.645'86	
Contrato de recaudacion de contribuciones.....		277.279'63	
Hacienda pública: Cuenta de garantías.....	Cuenta antigua.....	1.365.480'32	
	Contrato de unificacion de la Deuda.—Oro.....	292.202'59	
	Idem id. id.—Billetes.....	193'59	
		292.401'09	
Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de bonos.....		1.657.881'41	
Corresponsales.....		15.547'80	
Intereses por cobrar.....		2.159.184'42	
Idem por liquidar.....		2.011.393'63	
Ganancias y pérdidas.....		121.842'44	
		290.522'41	
		92.608.282'46	

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Desde el día 2 al 3 inclusive del próximo mes de Enero, y de diez á dos de la tarde, se satisfarán por esta Caja general los intereses del segundo semestre de 1876, pertenecientes á los *Resguardos al portador depositados* en la misma, á cuyo efecto deberán presentarse los interesados provistos de la correspondiente carta de pago del depósito; en la inteligencia de que los que no lo verifiquen en dichos días se sujetarán después á señalamientos especiales.

Madrid 26 de Diciembre de 1876.—El Director general, Carlos Grotta.

Dirección general de la Deuda pública.

El interesado que á continuación se expresa podrá presentarse el día 29 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe liquidado de la proposición que le fué admitida en la sexta subasta de valores de la Deuda, verificada en los días 3 y 4 de Enero del año actual.

Número del resguardo.	NOMBRE.	Cantidad ofrecida. Rs. vn.	Cambio. Rs. vn.	Valor efectivo. Rs. vn.
984	D. Andrés Corral...	98.220	85	83.487

Madrid 28 de Diciembre de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Dirección general de Rentas Estancadas

Por Real orden de 13 de Diciembre actual se autoriza al Ayuntamiento de Lumbier, en la provincia de Navarra, para celebrar anualmente dos rifas con carácter de beneficencia, consistentes en una res de cerda la primera y en otra mular la segunda, las cuales deberán tener lugar en Enero y Mayo de cada año respectivamente, y cuyos productos habrán de aplicarse al sostenimiento del hospital de la expresada villa; debiendo satisfacer á la Hacienda el impuesto del 25 por 100, y someter los procedimientos de la rifa á lo que determinan el Real decreto de 20 de Abril del año último é instrucción de 25 del mismo para llevarlo á cabo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 27 de Diciembre de 1876.—El Director general, José Rivero.

Por Real orden de 18 del actual se autoriza al hospital de la Caridad, de Cádiz, para celebrar una rifa de beneficencia, previo pago á la Hacienda del impuesto del 4 por 100; y debiendo someter los procedimientos de la rifa á lo que determinan el Real decreto de 20 de Abril del año último é instrucción de 25 del mismo para llevarlo á cabo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Madrid 27 de Diciembre de 1876.—El Director general, José Rivero.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 30 del corriente de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos y de bonos amortizados de los siguientes vencimientos:

De 30 de Junio de 1874, facturas números del 3.828 al 3.834 de presentación, importantes 5.370 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1874, facturas números 2.418, 2.407, 2.426, 1.200, 2.271, 2.460 y 2.489 de presentación y del 90 al 96 del registro de la Dirección, importantes 1.245 pesetas.

De 30 de Junio de 1875, facturas números 2.219, 2.142, 1.904, 2.186, 1.092, 1.375, 2.206, 2.263, 2.266, 2.286, 2.287 y 3.803 de presentación y 162 á 175 del registro, y del 2.535 al 2.686 de presentación, importantes 69.165 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1875, facturas números 1.042, 74, 1.437, 1.572 y 1.939 de presentación y del 143 al 147 del registro, y 1.601 al 1.606 de presentación, importantes 6.090 pesetas.

De 30 de Junio de 1875, facturas de la segunda emisión, números 381 al 388 de presentación, importantes 1.830 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1875, facturas de la segunda emisión, números 323 y 329 de presentación, importantes 1.230 pesetas.

Y la factura núm. 787 de bonos amortizados en el sorteo de 30 de Diciembre de 1872, importante 14.300 pesetas.

Madrid 28 de Diciembre de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición 4.ª, Sección 5.ª de la ley de Presupuestos de 23 de Julio de 1855, y Real orden de 23 de Agosto del mismo año, los individuos de Clases pasivas que cobran sus asignaciones por la Tesorería Central de la Hacienda pública y residen en Madrid, se presentarán en esta Contaduría Central desde el día 2 de Enero de 1877 al 20 del mismo, de doce á tres de la tarde, provistos de los documentos siguientes:

Las señoras viudas y huérfanas, con las certificaciones originales, ó traslados de órdenes que justifiquen sus derechos pasivos, presentando además certificación de existencia y estado, expedida por el Sr. Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste el nombre, apellido y destino del causante de quien procede el derecho á la pensión.

Los señores cesantes, jubilados y retirados, con las certificaciones originales de que se hace mérito, despachos ó traslados de órdenes, y la certificación de existencia dada por el Juez municipal del distrito á que pertenecían; suscribiendo, tanto estos como las pensionistas, la declaración de no percibir otro haber del Estado, de fondos provinciales ni municipales, más que el acreditado en la nómina de su clase.

Los interesados que se hallen ausentes de Madrid temporalmente, deberán exhibir los documentos expresados ante el Jefe de la Intervención de la Administración económica de la provincia ó Alcalde del pueblo donde se encuentren, si fuese en España; y si en el extranjero, ante el Cónsul español más inmediato; expresando, tanto unos como otros funcionarios, en el certificado que al efecto expidan, los documentos presentados en el acto de la revista, la fecha y el haber ó pensión que por ellos se conceda.

Si alguno de los mismos interesados no pudiera presentarse por absoluta imposibilidad física, remitirá el oportuno aviso, en el que constarán las señas de la habitación, acompañando además certificado facultativo para los efectos prevenidos.

Están exceptuados de su presentación á la mencionada revista, según lo dispuesto en Real orden de 21 de Junio de 1859, los señores cesantes, jubilados y retirados investidos del carácter de Diputados, Senadores, Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles, los cuales deberán remitir á esta Contaduría Central un oficio de su puño y letra, expresando en él las señas de su domicilio, el haber que disfrutan y la declaración ya citada de no percibir otros haberes distintos de los consignados en la nómina de su clase.
Madrid 22 de Diciembre de 1876.—Gregorio Jimenez.—2

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir, por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1836, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
PROVINCIA DE OVIEDO.	
449.927	D. José Viñas.
DIÓCESIS DE SALAMANCA.	
449.925	D. Miguel Sanchez Alonso.
449.926	El mismo.
DIÓCESIS DE ASTORGA.	
449.928	D. Francisco Blanco.
DIÓCESIS DE BADAJOZ.	
449.929	D. Juan José Mata.
DIÓCESIS DE CUENCA.	
449.930	D. Isidro Astudillo.

Madrid 20 de Diciembre de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Maldonado.

Departamento de Emisión, Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública.

El Juzgado de la Universidad de esta Corte, por auto en vista de 7 de Enero de 1873 declaró justificado el extravío de la inscripción de Deuda amortizable de primera clase, núm. 7,

importante 15.811 rs. y 26 mrs., expedida á favor del hospital de la Caridad de Cartagena.

En su consecuencia se previene al público que de no presentarse reclamación en estas oficinas, dentro del término de 30 días, se declarará aquel documento nulo y de ningún valor, conforme dispone la Real orden de 1.º de Agosto de 1863.

Madrid 12 de Diciembre de 1876.—El Jefe del Departamento, José Creagh.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, por auto en vista de 23 de Noviembre de 1874, declaró justificado el extravío de las carpetas resguardos números 3.129 y 3.130 de amortizable de la primera y segunda clase, con las que se presentaron las láminas del 3 por 100 no negociable, números 33.192 y 33.193, expedidas á favor de las obras pías del Licenciado Juan Bernal, en la villa de Madrigal, para estudiantes pobres del fundador y pobres del pueblo, y la de estudios fundada en la parroquia de San Nicolás de dicha villa.

Lo que se anuncia al público para que la persona en cuyo poder se hallaren las citadas carpetas las presente en estas oficinas en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente; pues en otro caso se declararán nulas, de ningún valor y efecto y fuera de circulación, expidiéndose las equivalentes de oficio en favor de la Corporación que ha justificado el derecho á los créditos comprendidos en aquellas.

Madrid 18 de Diciembre de 1876.—El Jefe del Departamento, José Creagh.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Noviembre pasado, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Enero, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de derribo de la casa-tahona de la calle de los Reyes, en esta Corte, bajo el presupuesto de contrata, importante 8.511 pesetas 16 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante esta Dirección general, en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio en que consta el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que se ha de consignar previamente para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptará en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales.

Madrid 26 de Diciembre de 1876.—El Director general, Estéban Garrido.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Segovia.

El día 26 de Enero próximo, y hora de una á dos de su tarde, ante mi autoridad y la del Alcalde de Espinar, se celebrará subasta doble y simultánea para la venta de 5.463 pinos del monte Dehesa de la Garganta, correspondiente á los Propios del mismo, bajo los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno y en la Secretaría del Ayuntamiento de la expresada villa, y tipo de tasación por lotes en que han sido divididos; cuyo estado se inserta, á continuación, así como el modelo á que han de ajustarse las proposiciones.

Número del lote.	LÍMITES DEL LOTE.	Número de árboles que comprende.	Tipo por que se saca á subasta.		Cantidad que ha de depositarse. Plas. Cents.	Plazo para la corta y labra.	Plazo para la explotación.
			Plas. Cents.	Plas. Cents.			
1.º	Al Norte arroyo Gargantilla; al Sur camino de Cañada Solanilla; al Este arroyo de Rajamolinos, y al Oeste el mismo arroyo de Gargantilla.....	600	3.086	308'60	60 dias ..	90 dias.	
2.º	Parte comprendido entre el camino de Cañada Solanilla y el primer lote y el resto entre el mismo camino, el que va á las Abiertas y el arroyo de Cañada Solanilla.....	500	2.456	245'60	60 id....	90 id.	
3.º	Limitado por los arroyos de Rajamolinos y del Quemado Zamorano y por camino de los Ardites.....	300	1.594	159'40	45 id....	60 id.	
4.º	Al Norte con el camino de los Ardites; al Sur con la loma de Peñota; al Este arroyo del Quemado Zamorano, y al Oeste arroyo de Rajamolinos.....	500	2.743'50	274'35	60 id....	90 id.	
5.º	Al Norte camino de las Abiertas; al Sur fuente de las Abiertas; al Este el mismo camino, y al Oeste arroyo que baja de la loma de las Abiertas.....	500	2.983'50	298'35	60 id....	90 id.	
6.º	Al Norte plazuela de la Cebada; al Sur con la loma de las Abiertas; al Este con el camino de las Abiertas y con el quinto lote, al Oeste barranco próximo al Cargadero del Pasiego.....	612	2.603'50	260'35	60 id....	90 id.	
7.º	Al Norte Quemado de Carraneca; al Sur camino de Enmedio; al Este aguas que bajan de Majada Orgaz, y al Oeste el mismo camino.....	441	3.130	313	60 id....	90 id.	
8.º	Comprendido en el sitio denominado Boqueron de Cardoso.....	312	2.560	256	90 id....	180 id.	
9.º	Al Norte camino de las Tabladillas; al Sur Río-Moros; al Este Pinogallinero, y al Oeste arroyo del Retamalon....	600	1.200	120	30 id....	60 id.	
10.	Al Sur camino de las Tabladillas; al Este pino y gallinero; al Norte ladera, y al Oeste arroyo del Retamalon.....	900	1.800	180	45 id....	60 id.	

NOTA. Los dos últimos lotes que aquí llevan los números 9 y 10, están designados en el monte con los 1 y 2; pero no pueden confundirse con los otros dos que llevan los mismos, por sus límites y por su clase de madera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio para la subasta de 5.463 pinos señalados en el monte Dehesa de la Garganta, de los Propios del Espinar, se comprometo á pagar la cantidad de..... pesetas (en letra) por la corta del lote número..... (en letra tambien); sujetándose al pliego de condiciones formado por el Ingeniero Jefe y al de las económico-administrativas.

(Fecha y firma del proponente.)

(En el sobre del pliego se expresará el número (en letra) del lote á que se haga la proposición.)

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en el referido remate.

Segovia 22 de Diciembre de 1876.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

Administración del Correo Central.

DIRECTOR DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 27 de Diciembre de 1876.

Número 342	A. Anunciación Rubio.—Córdoba.
343	Angel Simó.—Pisuergra.
344	Antonio Berenguer.—Jago.
345	Alcalde constitucional.—Villafranca de Duero.
346	Idem id.—Vallanca.
347	Cármen Carrasco.—Granada.
348	María Díez.—Valladolid.
349	María Rodríguez.—Bua.
350	Miguel Jerriz.—Villena.
351	Pedro Lopez.—Córdoba.
352	Raimundo Alten.—Alcalá.
353	Rafael Díez.—Toro.
354	Tomás Alcalde.—Mirabueno.
355	Victoriano Giosuna.—Valladolid.

Madrid 28 de Diciembre de 1876.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Segovia.

El Ayuntamiento, en sesión del día 21 del actual, considerando que según lo determinado en la undécima disposición del art. 4.º de la ley de 16 de Diciembre corriente, no es de sus atribuciones el realizar la oposición que tenía anunciada en la GACETA del 9 de Noviembre último para el 9 de Enero próximo con el fin de proveer la plaza de Oficial primero Contador de sus fondos municipales, cuya oposición compete hacerse en Madrid con sujeción á lo que sobre este particular establezca el reglamento que ha de publicarse; y considerando que por razón de la cuantía de su presupuesto municipal se halla comprendido expresamente en dicha disposición 41 ántes relacionada, acordó desistir de llevar á efecto la referida anunciada oposición, que no ha venido á ser un hecho consumado anterior á la ley de 16 del mes de la fecha, y que así se haga público en los mismos términos en que se hizo la convocatoria.

Lo que en ejecución del referido acuerdo se inserta en la GACETA DE MADRID y en este periódico oficial para conocimiento de los que pensaran interesarse en la citada oposición. Segovia 26 de Diciembre de 1876.—P. A., Mariano Villa.

X—381

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Aguilar.

D. Estéban Perez y Torres, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Barragan Pabon, natural y vecino de esta ciudad, soltero, barbero y mayor de 20 años, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de esta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en la cárcel del partido con el fin de recibirle declaración en forma de inquirir en la causa que contra el mismo y otros se sigue por lesiones á Juan Manuel Fernandez Laguna; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término será declarado contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á todas las Autoridades é individuos que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del mismo, remitiéndolo en clase de detenido á la cárcel del partido y á mi disposición.

Dada en Aguilar á 20 de Diciembre de 1876.—Estéban Perez y Torres.—Timoteo Sanchez.

Badajoz.

D. Manuel Gallo y Rey, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cristóbal Montesino Medina, natural de la ciudad de Sevilla, de estado soltero, de oficio aserrador, de 49 años de edad, cuya actual residencia se ignora, para que en el término de 20 días, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente á prestar declaración en la causa que me hallo instruyendo por falsificación de documentos públicos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Y para que no pueda alegar de ignorancia se expide el presente en Badajoz á 29 de Octubre de 1876.—Manuel Gallo y Rey.—El Escribano actuario, José Vazquez Hidalgo.

Baeza.

D. Manuel Poves Becerra, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los señores Jueces de primera instancia, individuos de la policía judicial y demás Autoridades civiles y militares de la Nación, á fin de que practiquen las más eficaces diligencias con objeto de lograr la captura y remisión á este Juzgado de Antonio Reyes Santiago, natural de Puentegeñil y vecino de Jaen, así como de Diego Burearate, cuya vecindad se ignora, reos ausentes en causa sobre robo de caballerías, y en la que lo tengo así acordado; pues en ello se interesa el mejor servicio para la pronta administración de justicia.

Dada en Baeza á 20 de Diciembre de 1876.—Poves.—Por su mandado, Enrique Olmedo.

D. Manuel Poves Becerra, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á D. Juan Bautista Dantin, D. Salvador Ronsel, D. Juan Domingo Pinedo y Don

Ricardo Morata, vecinos de Jaen y Linares, para que dentro del término de 40 días se presenten en este Juzgado á ratificarse en las declaraciones que tienen prestadas en causa sobre conspiración para cometer el delito de rebelión; apercibidos que de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 22 de Diciembre de 1876.—Poves.—Por su mandado, Enrique Olmedo.

Barcelona.—Afuera.

D. Eduardo Cabañes de Arques, Letrado, Juez municipal de la villa de Gracia, Regente el Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad.

Por el presente cito y llamo á D. José Barbier, D. Juan Ruiz, D. Francisco Manuel Villaverde, D. Trinidad Sicilia, Don Angel Izquierdo, D. Modesto Rivas y Lanuza, D. Isidro Manuel Villanueva, D. José María Alonso, D. Bernardo Morales, D. Enrique Corona, D. Fernando Bedoya, D. José Garrido, Don José Ferro de Mena, D. José García Ortiz, D. Alejandro García Cachena y D. Joaquín Llopi y Bañon que eran en 1863 vecinos todos de Madrid y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, que formaban parte de la Sociedad comanditaria *Union Comercial*, J. Barbier y compañía, para que comparezcan dentro del término de 20 días en este Juzgado ó den conocimiento de su domicilio al objeto de poderles ofrecer la causa criminal que sobre falsificación de láminas de la indicada Sociedad me hallo instruyendo; bajo el apercibimiento en caso contrario de poderles parar el perjuicio correspondiente.

Dado en Barcelona á 18 de Diciembre de 1876.—Eduardo Cabañes.—Por mandado de S. S., José Hubert.

Barcelona.—San Beltran.

D. Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente se llama á José Puig y Galadier para que dentro del término de 40 días se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de notificarle la sentencia ejecutoria recaída en méritos de la causa criminal sobre esta que contra el mismo se ha seguido; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial del punto donde se halle el mencionado Puig procedan á su busca y captura á disposición de este Juzgado y conducción á estas cárceles.

Barcelona 22 de Diciembre de 1876.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

Balaguer.

D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Balaguer.

Por el presente cito, llamo y emplazo de comparecencia ante este Juzgado por término de 15 días, y con objeto de recibirle la oportuna declaración, á la persona ó personas que en la noche del 23 al 24 de Noviembre último, y practicando un agujero por la tapia de la iglesia parroquial de Alfarras que da al cementerio, penetraron en dicha iglesia y sustrajeron las alhajas que á continuación se expresarán; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas é individuos de la policía judicial dispongan la práctica de cuantas diligencias les sugiera su celo en averiguación del paradero de los citados efectos, ocupación de los mismos y remisión á este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se hallaren si fueren sospechosos ó no justificasen su legítima adquisición, y para que se proceda á la busca y captura y remisión á este Juzgado de los autores del citado robo con las seguridades convenientes si como resultado de las diligencias practicadas se averiguase participación criminal en el citado hecho; pues en hacerlo así contribuirán á la pronta y recta administración de justicia.

Dado en Balaguer á 21 de Diciembre de 1876.—Mariano Romo y Hierro.—Por mandado de S. S., José Buenaventura Roger, Escribano.

Efectos robados.

Una cruz procesional de tres palmas de alta.

Una Veracruz de dos palmas pasa de alta, ambas de metal plateado.

Un cáliz de un palmo y medio de alto, del mismo metal plateado.

Un incensario y naveta de plata.

Un globo de cabida unas 30 formas, de metal plateado.

Y cinco canutillos de las crismas, de un metal blanco.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Mariano Baylles y del Villar, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derechos á heredar á Francisco Martínez Aguayo, natural de Málaga, cabo segundo licenciado del regimiento de Villacabra, que falleció el día 9 del corriente mes en la travesía de la Habana á este puerto en el vapor-correo *Alfonso XII*, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en mi Juzgado á ejercer las acciones de que se crean asistidos en el juicio de abintestato que se ha promovido; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dictarán las providencias que hubiere lugar; advirtiéndose que dicho juicio ha comenzado en virtud de documentación presentada por el Capitan de dicho vapor-correo.

Cádiz 19 de Diciembre de 1876.—M. Baylles.—Antonio F. Arenas.

Cangas de Tineo.

El Licenciado D. Francisco del Valle, Juez municipal de este distrito, y encargado del Juzgado de primera instancia del partido por ausencia del propietario en la visita del Registro civil.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Celedonio Rodríguez Villaronte y Cabral, de 49 años de edad, soltero, labrador, vecino del lugar de Pradiella, parroquia de Villagrufe, en el término municipal de Allande, para que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado á ser notificado de la sentencia dictada en la causa que se le formó á la vez que á otros sobre lesiones, y citarlo y emplazarlo para ante la Sala de lo criminal del Tribunal superior del distrito; apercibido que de no concurrir se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial se sirvan proceder á la detención de dicho procesado Celedonio Rodríguez en cualquiera punto que fuere habido, y de conseguirla se le remita á este Juzgado con las debidas seguridades si no aflanzare competentemente su presentación, mediante á que habiéndosele dejado en libertad provisional se ausentó de su domicilio sin ponerlo en conocimiento del Juzgado, y se ignora su actual residencia.

Cangas de Tineo 19 de Diciembre de 1876.—Francisco del Valle.—Felipe Mendez Villamil.

Figueras.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de la ciudad de Figueras y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Silvestre Pibert, marinero, casado, mayor de edad, vecino de la villa de Cadaqués, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días se presente ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración indagatoria en la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre rapto de Rosa Juanela; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Figueras á 20 de Diciembre de 1876.—Juan Gualberto Nogués.—Por mandado de S. S., Maximino Gali.

Jerez de la Frontera.—San Miguel.

El Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente cito y llamo á Antonio Gutierrez Tinoco, vecino que fué de esta ciudad en la calle Ruiz Lopez, núm. 17 primero, después en la de las Armas, núm. 11, y últimamente residió en la villa de Puerto Real, y hoy de ignorado paradero, de ocupación industrial, y de edad mayor de 40 años, para que dentro del término de 15 días, siguientes al en que aparezca inserto este mi edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para hacerle saber que en el de 10 presente el mismo á José Cadenas, contra quien se ha seguido causa por los delitos de falsificación é infidelidad en la custodia de documentos, y del que se constituyó su flador personal; apercibido en que si trascurrido dicho término sin haberlo verificado le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Jerez de la Frontera á 21 de Diciembre de 1876.—José María Fojaco.—Antonio Jimenez.

El Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Romualda Navas y Maestre, hija de Rufino y de María de los Dolores, natural de Málaga, residente últimamente en esta, de 33 años, y de la que se ignoran hasta el día sus demás circunstancias, para que dentro del término de 15 días, siguientes al en que aparezca inserto este mi edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaración sin juramento en causa que instruyo contra la misma y otro por hurto de prendas de ropas y estafas hechas á Patrocinio Romero y Bellidos, en cuya casa habitaba; apercibida de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado le parará los perjuicios que haya lugar en derecho.

Jerez de la Frontera 21 de Diciembre de 1876.—José María Fojaco.—Antonio Jimenez.

Lerma.

D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Lerma.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Portugal Lozano, natural y residente en Quintanilla del Agua, de estado soltero, de edad de 48 años, de estatura cuatro pies, con pecas en la cara, descolorido, sin barba, ojos garzos, pelo ralo y figura raquítica, para que en término de 40 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para notificarle la sentencia que ha recaído en la causa criminal seguida contra él por robo de dinero, y por la cual se le condena á dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional; y para citarle y emplazarle con la misma sentencia para ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, mediante hallarse en libertad provisional; pues de no verificar dicha presentación le parará el perjuicio que haya lugar.

Lerma 22 de Diciembre de 1876.—Hipólito del Campo.—Por su mandado, Modesto Revilla.

D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente edicto se emplaza á Celedonio Ortega, de paradero desconocido, esposo de Francisca Nebreda, vecina de Revilla Cabriada, por término de 30 días para que comparez-

cá á contestar á la demanda de pobreza propuesta por su referida esposa y en su nombre el Procurador D. Antonio Martínez Sanchez, sobre que se la declare tal para litigar con el mismo; en la inteligencia de que si no lo hace se seguirán los autos por los trámites de su naturaleza, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á 22 de Diciembre de 1876.—Hipólito del Campo.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

Madrid.—Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto que dijo llamarse D. Enrique Gutierrez de Santillana, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, y cuyas señas son: como de 22 á 24 años de edad, rubio, de poca barba, que vestía traje de color claro, sombrero de copa; y á un criado de estrellado Luis, de corta estatura, rubio, con toda la barba, que vestía pantalón y americana de color claro, y como de 26 á 28 años de edad, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra los mismos resultan en la causa que me hallo instruyendo por hurto de un reloj y una cadena de oro; aperebidos que de no presentarse serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia, encargo á las Autoridades civiles y militares practiquen diligencias en su busca, y siendo hallados los remitan á este Juzgado.

Dada en Madrid á 14 de Diciembre de 1876.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Licenciado Diego Lozano.

Madrid.—Tromavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del Distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama á dos carreteros que en la mañana del 12 de Julio último recogieron y auxiliaron á un hombre de oficio labrador que se cayó de un terraplen existente en la calle de Claudio Coello, resultando lesionado en la pierna izquierda, para que en término de seis días comparezcan en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en causa criminal que se sigue con motivo de dicho suceso.

Madrid 21 de Diciembre de 1876.—El Escribano, Matías Aranda.

Madrid.—Congreso.

D. Jacobo Recarey, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente edicto y término de días se hace saber á todas las personas que tengan alquilados muebles en el establecimiento sito calle de Atocha, 32, piso bajo, perteneciente á D. Niceto Gonzalez en la actualidad y ántes á D. Isidro Viana, que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario á manifestarlo; aperebidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 21 de Diciembre de 1876.—Jacobo Recarey.—Por su mandado, Julian Fernandez Viso.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Jacobo Recarey y Villaverde, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de nueve días á Juana Gonzalez Amandi, de 25 años, soltera, sirvienta, que ha vivido en la calle de San Juan, núm. 44, cuarto bajo, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sites en el Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, piso bajo, con el fin de hacerle saber una providencia dictada en el juicio de faltas celebrado ante el Sr. Juez municipal de este distrito contra la misma y Bernarda y Dominga Castro por escándalo y riña, el cual pende en este Juzgado de primera instancia en virtud de apelación interpuesta por las dos últimas; aperebida que de no presentarse la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Diciembre de 1876.—V. B.—Jacobo Recarey.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se sacan á pública subasta voluntaria, el día 24 de Enero próximo, á la una de su tarde, tres solares, sites en la costanilla de la Veterinaria, frente al Palacio de Justicia, propios del Excmo. Sr. Don Alfonso Osorio de Moscoso, menor de edad, hijo de los señores Duques de Medina de las Torres, señalados con los números 17, 18 y 19, de 4.417 pies cuadrados 93 décimos, 4.814 pies cuadrados 66 décimos, y 3.073 pies cuadrados 29 décimos respectivamente, tasados á 42 pesetas 50 céntimos cada pie.

Los planos, pliegos de condiciones y títulos de propiedad se hallan de manifiesto desde este día hasta el en que se celebre el remate en la Escribanía del Licenciado D. Juan Gomez Marrodan, calle de la Farmacia, núm. 7, piso segundo derecha, todos los días no feriados, de ocho á doce de la mañana.

Madrid 28 de Diciembre de 1876.—V. B.—El Sr. Juez, Longué.—El actuario, Juan Gomez Marrodan. X—383

Madrid.—Inclusa.

D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de 15 días, á contar desde su inserción en la GACETA, se cita, llama y emplaza por una sola vez á Florentina Sancho Perez, hija de Bernardo y

Polonia, natural de San Martín del Río, provincia de Teruel, casada, de 30 años de edad, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra la misma resultan en causa criminal por el delito de estafa; advirtiéndola que si pasa el referido término se presentarse la parará el perjuicio que haya lugar y se la declarará rebelde.

Dada en Madrid á 18 de Diciembre de 1876.—José Balda Jovellar.—El Escribano actuario, Luis Escobar.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, é ignorándose cuál sea el paradero ó domicilio de Agustina Parra, madre de Jorge Hernandez, que segun parece le ha tenido en el barrio de las Peñuelas, calle de Martín de Vargas, núm. 6, cuarto tercero, por el presente se la cita y llama para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración; bajo las advertencias y aperebimientos establecidos en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 23 de Diciembre de 1876.—V. B.—Castillejo.—El actuario, Fernando Duran y Aguado.

Madrid.—Universidad.

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 11 de Diciembre de 1876, el Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, habiendo visto estos autos, seguidos por D. Juan Jaquete y Redruello, representado por el Procurador D. Félix Fernandez Brihuega, con D. Doroteo Castillo y D. Facundo Márco, representados por el Procurador D. Juan Guerrero y Brea, y D. Alejandro García, en rebeldía, y en su nombre los estrados del Juzgado, y por fallecimiento de D. Facundo Márco, se han seguido los autos con su viuda Doña Juana Beilo, en nombre y representación de sus hijas menores Doña Daniela y Doña Josefa Márco, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre tercera de dominio de una partida de cebada, embargada como de la propiedad de D. Alejandro García:

1.º Resultando que en 19 de Junio de 1872 el Procurador D. Juan Guerrero y Brea, á nombre de D. Facundo Márco y D. Doroteo Castillo, acudió á este Juzgado acompañando un documento privado suscrito por D. Alejandro García, del que resulta que este había recibido de aquellos la suma de 7.700 reales para la compra de cebada, cuya cantidad les devolvería el día que bien judicial ó extrajudicialmente se le reclamase, solicitando que de cuenta y riesgo de sus representados se acordase embargo preventivo de dos wagones de cebada que D. Alejandro García tenía como de su propiedad en el ferrocarril del Mediodía; y acordado así, tuvo efecto el embargo:

2.º Resultando que en 27 del mismo mes de Junio el expresado Procurador, y á nombre de las mismas personas, pidió se despachara ejecución contra los bienes de D. Alejandro García por la cantidad de 1.925 pesetas, la cual fué denegada, y confirmado el auto por la Sala primera de la Audiencia de este distrito, y pedida de nuevo, fué otra vez denegada, hallándose los autos en la Sala á consecuencia de la apelación interpuesta por los demandantes, sin que conste otra cosa respecto de estos:

3.º Resultando que Juan Jaquete compareció el día 20 de los expresados mes y año ante el Juzgado municipal de Montijo, expresando le convenia justificar haber comprado en aquella villa 291 fanegas de cebada, habiendo dado comision para la compra al corredor y medidor de granos Lorenzo Guzman, al que entregó la cantidad de 1.000 pesetas 25 céntimos, importe de la cebada comprada, y mayor cantidad de esta en la villa de la Calzada; y acordado como se pedía, declararon el expresado corredor y el vendedor de la cebada, vecinos de Montijo:

4.º Resultando que en otra comparecencia que hizo en 22 del mismo mes y año ante el Juez municipal de la Calzada, solicitó le convenia justificar que el día 6 del mencionado mes había comprado la cantidad de 319 fanegas de cebada, en la forma que expresó, y así lo declaran los mismos vendedores y otras personas:

5.º Resultando que el día 23 del mismo Junio compareció por sí el mismo D. Juan Jaquete, expresando que era dueño de 610 fanegas de cebada que había comprado en los pueblos de Montijo y Puebla de la Calzada, y transportadas á su costa á la estación del ferrocarril de Ciudad-Real á la de esta capital, había sido embargada á instancia de D. Doroteo Castillo y D. Facundo Márco, bajo pretexto de pertenecer á D. Alejandro García, y pidió que por el resultado de las informaciones que presentaba, se decretase el alzamiento del embargo de las mismas, mandando se pusieran á su disposición como dueño de ellas, ó decretar se suspenda toda diligencia de disposición de aquel objeto, contra lo que protestaba interin proponia en debida forma demanda de tercera de dominio; á cuyo escrito se acordó que pidiendo en forma se proveyera:

6.º Resultando que en 2 de Julio de dicho año el Procurador D. José Aniceto Ortega, á nombre de D. Juan Jaquete, interpuso demanda, exponiendo que en los días 5 y 6 de Junio compró su principal 610 fanegas de cebada en los pueblos que se han expresado, y acarreadas á la estación de Montijo y transportadas de esta á las de Ciudad-Real y Mediodía de Madrid, en los días 8 al 12 á su costa, practicando dichas operaciones personalmente, justificándose las compras por las informaciones de que se ha hecho mérito: que la cebada había sido embargada á instancia de D. Doroteo Castillo y D. Facundo Márco bajo pretexto de pertenecer á D. Alejandro García, el cual ningun derecho ha tenido ni tiene sobre la cebada, proporcionando únicamente los sacos, y acompañando á Jaquete como corredor de granos para la elección de la cebada, facturándola desde Ciudad-Real á Madrid por encargo de Ja-

quete, que apresuró su regreso, por exigirle así sus negocios, facilitando á García muestras para que procurase la colocación del grano, todo lo que constaba á Castillo y Márco, lo mismo que carecía el García de dinero para la compra de la cebada, teniendo Jaquete recursos para hacer la compra, habiendo pedido una parte prestada, por no poder disponer de todo lo necesario, lo que prueba que sostienen el embargo con la más refinada mala fé; y despues de alegar los fundamentos de derecho, pidió que en el caso de no decretarse desde luego el alzamiento del embargo, tener por deducida la demanda de tercera de dominio de las 610 fanegas de cebada, declarando en su día que pertenecía á su principal, mandando se dejen á su disposición, y contentando en las costas causadas y que se causen á Castillo y Márco, así como á la indemnización de todos los perjuicios que se irrogan á su representado por el embargo:

7.º Resultando que conferido traslado con emplazamiento á D. Doroteo Castillo, D. Facundo Márco y D. Alejandro García, se personó á nombre de los dos primeros el Procurador D. Juan Guerrero y Brea, y contestando la demanda, expuso que era posible que D. Juan Jaquete adquiriese cantidad de cebada en el número que expresa, pero esto no demostraba que la embargada sea la adquirida por aquel, no teniendo que afirmar ni negar si tenía recursos para comprarla, ni si había adquirido algunas partidas de dicha semilla: que la embargada en el momento de que se hizo el embargo estaba consignada á García en los almacenes de la estación, y como no tiene signo por donde pueda venirse en conocimiento de su procedencia, ha podido decir Jaquete que la embargada le pertenecía, si bien diciendo que venia en costales de García; y despues de alegar los fundamentos de derecho, pidió se absolviere á sus representados de la demanda, declarando no haber lugar á la tercera, con imposición de costas:

8.º Resultando que llamado por edictos D. Alejandro García, no compareció, dándose en su rebeldía por contestada la demanda, y el demandante en su escrito de réplica fijó los puntos de hecho en los términos siguientes: que su principal compró por sí y para sí las 610 fanegas de cebada: que este grano es el mismo que Castillo y Márco embargaron á García y despues fué depositado en D. Juan Rus; y que éste, en inteligencia con Castillo y Márco, y violando el depósito, dispuso de la cebada, vendiéndola á D. Manuel Oliva, no siendo hoy las mismas las que se suponen envasadas en los sacos pertenecientes al García, sobre cuyo hecho y la superchería de la suplantación se seguía la oportuna causa:

9.º Resultando que el Procurador de D. Doroteo Castillo y D. Facundo Márco en su escrito de dúplica reprodujo los puntos de hecho y de derecho que tenía consignados en la contestación, recibiendo los autos á prueba:

10. Resultando que el demandante propuso como prueba la de que las personas que intervinieron en las dos informaciones que tenía presentadas, reconocieran sus firmas y se ratificasen en su contenido: la de testigos, la de testimonios con referencia á los libros de la Compañía del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante, la de posiciones y la de otro testimonio pedido por medio de suplicatorio al Tribunal superior, con referencia á los autos ejecutivos que instaban Don Facundo Márco y D. Doroteo Castillo:

11. Resultando que tres testigos declaran que á fines de Mayo, de 1872, por consejo de García, se propuso el demandante hacer la compra de una partida de cebada para venderla despues: que habiendo dicho desconocía la industria y no tener envases, se comprometió García á acompañarle y á proporcionarle los sacos: que pidió prestados á D. Manuel Perez 7.000 rs. que le entregó en 20 de Mayo, y 400 duros á Don Matías Oñoso: que García le acompañó en la expedición, saliendo este el 29 y Jaquete el 30, regresando el 13 ó 14 de Junio inmediato; y que la partida de cebada de 610 fanegas fué comprada por Jaquete y conducida á la estación de Madrid, haciéndose por aquel todos los gastos de precio de compra y transporte y los ocasionados por hospedaje por Jaquete y García, cuyos testigos declaran saberlo con referencia á Jaquete y á otros; pero entre ellos se hallan los que prestaron el dinero á este: que ocho testigos declaran que D. Juan Jaquete por los días 6 á 8 de Junio de 1872 compró en los pueblos de Montijo y de la Puebla de la Calzada varias partidas de cebada á labradores y propietarios, sirviéndose para ello de los corredores D. Lorenzo Gregera y D. Francisco Lopez; cinco, que la cebada fué conducida á la estación de Montijo en carros que proporcionaron los corredores, pagando la conducción el demandante en la posada de Montijo; seis, que la cebada procedía de la cosecha de 1871; dos, que fué facturada en el día 8 de Junio ó siguiente en la estación de Montijo para Ciudad-Real, de cuenta del demandante; dos, que se facturó á nombre de D. Francisco Ayala, motivado por las mayores facilidades de transporte por las relaciones de Ayala con la Empresa; tres, que á las operaciones de reconocimiento y ajuste acompañaba al demandante como perito y con el carácter de dependiente D. Alejandro García; y ocho, que todo el gasto que el mismo García causó por hospedaje en la posada y demás atenciones personales lo satisfizo el mismo demandante:

12. Resultando que contestando D. Alejandro García á posiciones que le hizo el demandante, confesó todos estos hechos y otros:

13. Resultando que la Compañía de los ferrocarriles de Ciudad-Real á Badajoz, en contestación á un oficio del Juzgado, expresó que en 8 de Junio de 1872 fueron facturadas en Montijo las expediciones números 443 y 446 con destino á Ciudad-Real, consistente la primera en 214 sacos de cebada y la segunda de 269, siendo el remitente y consignatario Don Francisco Ayala, cargados respectivamente en los wagones que expresó, los que fueron reexpedidos en Ciudad-Real con

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete....	3/4	Logroño....	3/4
Alcoy.....	1	Lorca.....	1/2
Alicante....	2	Lugo.....	1/2
Almería....	1 1/4	Málaga....	1 1/2
Ávila.....	1	Murcia....	1
Badajoz....	4 1/2	Orense....	3/4
Barcelona..	2	Oviedo....	1 1/8
Béjar.....	1/4	Palencia..	1
Bilbao.....	1	Palma Mall.	1 1/4
Burgos....	1 3/8 d.	Pamplona..	1
Cáceres....	3/4	Pontevedra.	5/8
Cádiz.....	1 3/4	Reus.....	1
Cartagena..	1 1/4	Salamanca.	1
Castellón..	3/4	S. Sebastian.	2
Ciudad Real.	1	Santander..	1 5/8
Córdoba....	1 1/2	Sta. Cruz Tfe	3/4
Coruña....	4 1/8	Santiago....	1/2
Cuenca.....	par.	Segovia....	1
Ferrol.....	3/4	Sevilla....	1 1/2
Gerona....	1	Soria.....	1/4
Gijón.....	3/4	Tarragona..	1 1/4
Granada....	1 1/4	Teruel....	1/2
Guadalajara.	3/4	Toledo....	1/2
Haro.....	1/4	Tudela....	1/4
Huelva....	1	Valencia....	1 3/4
Huesca....	1/2	Valladolid..	1 1/4
Jaén.....	1 1/4	Vigo.....	5/8
Jerez Front.	1 1/4	Vitoria....	1
Leon.....	3/4	Zamora....	1/2
Lérida....	1	Zaragoza...	1 1/4
Linares....	1		

Bolsas extranjeras.

PARÍS 27 DICIEMBRE.

Fondos españoles..	{ 3 por 100 exterior... á 14 1/4.
	{ (Cupon Enero 75.)
	{ 3 por 100 interior... á >
Fondos franceses..	{ 3 por 100... á 70.50.
	{ 5 por 100... á 405
Consolidados ingleses..	á 93 7/8

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 47.95.
París, á 8 días vista, 4.99.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Diciembre de 1876.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		termómetro seco.	termómetro húmedo.		
6 de la m.	714.79	5.0	4.5	N. E. Calma.	Cubierto.
9 de la m.	712.43	5.8	5.5	N. E. Idem.	Idem.
12 del día.	712.56	7.9	6.8	E. Idem.	Idem.
3 de la t.	711.89	8.8	7.4	E. N. E. Idem.	Nuboso.
6 de la t.	712.20	6.3	5.6	E. N. E. Idem.	Cubierto.
9 de la n.	712.69	6.6	5.4	E. N. E. Idem.	Casi cub.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	9.3
Idem mínima del id.....	4.7
Diferencia.....	4.6
Temperatura máxima al sol, á 4.47 metros de la tierra..	19.6
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	34.8
Diferencia.....	15.2
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....	>

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 28 de Diciembre de 1876.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
Bilbao.....	764.5	14.8	S. E.	V.º fte.	Cubierto.	Rizada.
Santander..	760.8	16.0	S.	Brisa.	Idem.	Marej.ª
Oviedo.....	758.2	17.0	S.	Viento.	Nuboso.	>
Coruña (8 h.)						
Santiago....						
Oporto.....	764.1	15.3	S.	Id. fte.	Cubierto.	Agitada
Lisboa.....	764.5	12.5	S. E.	Brisa.	Idem.	>
Badajoz....	>	9.8	N. E.	Idem.	Nuboso.	>
S. Fern. (8 h.)	769.4	10.5	E. S. E.	Idem.	Casi desp.º	P. oleaj.
Sevilla.....	766.4	7.0	O.	Calma.	Despejado.	>
Tarifa.....						
Granada....	771.4	1.2	N.	Idem.	Idem.	>
Cartagena..	767.4	8.0	O.	Idem.	Idem.	Bella.
Alicante....	769.8	8.2	S.	Idem.	Idem.	Tranq.ª
Murcia.....	770.8	7.4	S. O.	Brisa.	Idem.	>
Valencia....	770.1	10.0	O.	Calma.	Idem.	>
Palma.....	769.7	13.6	N.	Brisa.	Idem.	Tranq.ª
Barcelona..	767.7	9.0	O.	Calma.	Nuboso.	Idem.
Zaragoza...	>	2.4	S. E.	Idem.	Niebla.	>
Soria.....	768.8	2.3	O.	Brisa.	Cubierto.	>
Burgos....	768.6	4.8	S.	Calma.	Despejado.	>
Valladolid..	771.2	4.0	S. O.	Brisa.	Nuboso.	>
Salamanca..	765.5	4.0	S. O.	Idem.	Casi desp.º	>
Madrid.....	771.4	5.8	N. E.	Calma.	Cubierto.	>
Escorial....	773.9	3.6	N. O.	Idem.	Nuboso.	>
Ciudad-Real.	772.0	4.8	O.	Idem.	Niebla.	>
Albacete....	773.4	2.0	O. S. O.	Brisa.	Idem.	>

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Pontevedra.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:
Carne de vaca, de 43 á 44.50 pesetas la arroba, y á 4.34 el kilogramo.
Idem de carnero, á 0.57 pesetas la libra, y á 1.07 el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 13.75 á 14.50 pesetas la arroba; á 0.50 la libra, y á 1.08 el kilogramo.
Tocino añejo, de 22.50 á 23 pesetas la arroba; de 0.94 á 1 peseta la libra, y de 2.02 á 2.17 el kilogramo.

Idem fresco, de 22.50 á 23 pesetas la arroba; de 0.82 á 0.94 la libra, y de 1.76 á 2.01 el kilogramo.
Idem en canal, de 20 á 20.50 pesetas la arroba.
Lomo, de 4.12 á 4.50 la libra, y de 2.41 á 3.25 el kilogramo.
Jamón, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 1.25 á 1.75 la libra, y de 2.71 á 3.80 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0.38 á 0.41, y de 0.44 á 0.47 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 6 á 14.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.59 la libra, y de 0.54 á 1.28 el kilogramo.
Judías, de 5.50 á 8.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.37 la libra, y de 0.54 á 0.70 el kilogramo.
Arroz, de 6 á 8.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.37 la libra, y de 0.54 á 0.70 el kilogramo.
Lentajas, de 5.50 á 6.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.29 la libra, y de 0.54 á 0.63 el kilogramo.
Carbon vegetal, á 1.75 pesetas la arroba, y á 0.45 el kilogramo.
Idem mineral, á 1.25 pesetas la arroba, y á 0.41 el kilogramo.
Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0.09 el kilogramo.
Jabón, de 12.50 á 17 pesetas la arroba; de 0.53 á 0.68 la libra, y de 1.14 á 1.46 el kilogramo.
Patatas, de 1.50 á 1.75 pesetas la arroba; de 0.08 á 0.11 la libra, y de 0.13 á 0.19 el kilogramo.
Aceite, de 20 á 20.50 pesetas la arroba; de 0.65 á 0.72 la libra, y de 1.40 á 1.67 el decalitro.
Vino, de 6.50 á 10 pesetas la arroba; de 0.23 á 0.35 el cuartillo, y de 4.55 á 6.93 el decalitro.
Petróleo, á 0.28 pesetas el cuartillo, y á 7.52 el decalitro.
Trigo, precio medio, 11.93 pesetas la fanega, y 21.59 el hectolitro.
Cebada, id. id., 5.98 pesetas la fanega, y 10.82 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 143.—Corderos, 418.—Corderos lechales, 462.—Terneras, 72.—Cabrutos, 47.—Cerdos, 242.—TOTAL, 1.031.
Su peso en libras... 120.094.—Idem en kilogramos... 54.910.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cént.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cént.
Toledo.....	4.611.93	venidos.....	>
Segovia.....	1.090.75	Fábricas de cerveza:	>
Norte.....	7.771.01	primera quincena..	>
Bilbao.....	584.50	Fábrica del gas, cok y	>
Aragón.....	4.230.82	residuos.....	>
Valencia....	2.882.14	Mataderos.....	16.412.80
Mediodía....	11.277.24		
Correos.....	42.50	TOTAL.....	43.123.69
Pozos de nieve inter-			

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 28 de Diciembre de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Se han repartido los números 33 y 34 de la revista *La Familia*, que dirige D. Emilio Ruiz de Salazar, con bonitas fotografías y escritos en prosa y verso de autores distinguidos.

El día 31 del presente mes se verificará en el teatro de la Zarzuela el primer baile de máscaras.

En los primeros días del próximo Enero se pondrá en escena en el teatro Martín una *Revista* cómico-lírica, en un acto y tres cuadros, original de un aplaudido escritor, música de un reputado maestro.

Mañana sábado se estrenará en el teatro Español la leyenda histórico-dramática, en tres actos y en verso, original de un aplaudido autor, titulada *Luchas de amor*. Los papeles de los protagonistas están á cargo del señor Vico, que desempeña el de Petrarca, y de la señorita Bol-dun, que tiene á su cargo el de Laura.

VARIEDADES.

CONFERENCIAS AGRÍCOLAS.

Discurso pronunciado por D. Miguel Lopez Martínez en la primera celebrada en Madrid (1).

Con el sistema estante, el ganadero puede cuidar mejor sus rebaños; las reses se mejoran insensiblemente con el sosiego, y la ganadería se pone á cubierto de mil funestos accidentes, gracias á los corrales y cobertizos que se construyen para resguardo de la intemperie, sobre todo en tiempo de cria. Los pueblos meramente agrícolas ó ganaderos viven de ordinario ignorantes y pobres; aquellos donde es constante la estancia del ganado, y donde, por consecuencia de esto, surgen las pequeñas industrias que son su consecuencia, tales como la filatura, el ordeño, la fabricación de embutidos y otras no menos interesantes, se advierte menos desigualdad en las fortunas y se tienen más recursos para hacer frente á las grandes crisis sociales.

La estabulación es el sistema que denota el último grado del progreso pecuario: á él han llegado ya varios países de Europa; pero dejaré de hablar de él porque la hora de la conferencia se acaba y en España no se ha de conocer todavía en mucho tiempo.

Digamos algo ya sobre la reforma de las razas. De tres modos puede esta realizarse: por medio de la *aclimatación*, por medio del *cruciamiento*, y por medio de la elección de reproductores, llamada si es lineal *selección consanguínea*, y la cual corresponde al *in and in* de los ingleses y á la frase *par dedans* de la vecina Francia.

No discutiremos si la acimatación es un verdadero medio de mejora ó una sustitución de razas: basta que con la acimatación puedan estas decaer ó mejorarse para que nos ocupemos de su significación y de sus resultados.

(1) Véase la GACETA de ayer.

La acimatación puede considerarse como la carta de naturaleza expedida á un ganado extranjero. Comúnmente emplean este medio de mejora los ganaderos que tienen una raza poco productiva, ó aquellos agricultores que se deciden por primera vez á ser ganaderos. Unos y otros, si están animados del deseo de lo mejor, buscan en otras comarcas las reses más perfectas y las llevan á su localidad.

La razón y la experiencia nos obligan á emitir un juicio poco favorable de este medio de mejora. No lo rechazamos en absoluto, pero aconsejamos gran cautela para su adopción. Las razas que van á regiones más ricas de pasto y de clima más benigno se acimatan fácilmente y ganan mucho en la nueva vecindad; las que van, por el contrario, á climas más rigurosos y terrenos más pobres, difícilmente se acimatan. Existe una relación íntima y estrecha entre las condiciones climatológicas y las del reino animal, y ¡desdichado del que no las tenga presente en sus empresas! No son pocos los desengaños que se han sufrido en España por haberse olvidado dicha ley de relaciones. Distinguidos ganaderos resolvieron hace algunos años tomar la patriótica y honrosa iniciativa de introducir y acimatar en el país las mejores razas extranjeras. Como esta es una conferencia y no una explicación, séame permitido citar sus nombres en confirmación de mi aserto. El Sr. Marqués de Perales, el malogrado Marqués del Duero, D. Jaime Cerio-la, D. Francisco Perez Crespo y el Gobierno de S. M. con destino á la cabaña modelo, el Duque de Sexto y otros buenos patriotas que no recuerdo en este instante, trajeron de Inglaterra á elevadísimos precios reproductores de las razas Leicester, Southdown, New-Kent y alguna más no tan famosa. ¿Y qué sucedió? Los animales importados, acostumbrados al pasto fino y siempre verde de Inglaterra, á respirar un aire constantemente húmedo y á vivir en una atmósfera nebulosa, no pudieron soportar nuestro clima seco ni los rayos directos solares en la estación canicular, y perecieron. No diré yo que no se pueda resolver el problema zoológico de hacer vivir en España á ovejas de esas razas á fuerza de cuidados; pero aseguro con la convicción más profunda que la cuestión económica no se resolverá para el ganadero de una manera satisfactoria, y que las generaciones no llegarán jamás al tipo de que proceden.

El cruzamiento se verifica cuando se mezcla la sangre de una raza perfeccionada, segun frase vulgar, con la indígena que se quiere mejorar por medio de la cubrición.

Varios zootécnicos partidarios de este sistema han expresado en diversas fórmulas la participación que los reproductores de ambas líneas tienen en la generación. Segun ellos, los hijos participan por igual de la sangre de los padres; de modo que, continuando el cruzamiento entre padres de raza pura y madres mestizas, acaba por desaparecer la raza materna.

Un ejemplo aclarará esta teoría. Supongamos que se verifica la unión entre un carnero merino y una oveja churra: la hija tendrá un 50 por 100 de cada raza. Si la hija mestiza se une con otro reproductor merino, el producto de esta unión tendrá 25 por 100 de raza churra y 75 de la merina. Si continúa la unión entre la raza merina pura y la oveja mestiza de tercer grado, la nueva generación sólo tendrá ya un 12 y 1/2 por 100 de raza churra, y lo demás de la merina. Pero la experiencia demuestra que rara vez se obtiene esta absorción gradual y constante por la raza paterna. Unas veces las generaciones participan más de la materna; otras se asemejan á más lejanos ascendientes, que es lo que se llama salto atrás; y cuando el cruzamiento se verifica con un rebaño, difícilmente se logra dar homogeneidad á las reses durante una larga serie de generaciones.

Puede ser ventajoso el cruzamiento cuando se hace entre razas análogas ó subrazas; pero si la unión tiene lugar entre animales de condiciones constitutivamente diversas, los resultados serán inciertos, cuando no desastrosos.

También tenemos ejemplo de esto en España. Los ganaderos ántes mencionados, viendo la dificultad de crear rebaños de raza inglesa, intentaron la reforma de las indígenas por medio del cruzamiento. Apenas hubo una que no fuese objeto de ensayos, siendo el resultado de todos quedar probado que este sistema, si no se hace con tino, es muy mal medio de reforma. Además de no haber podido fijar las cualidades de las reses, lo cual es un inconveniente gravísimo, los ganaderos se vieron sorprendidos con otro que no habian imaginado. Los fabricantes estimaron en muy poco la lana por no saber qué aplicación darle en las telas de su fabricación ordinaria, y muchos consumidores rechazaron la carne por su sabor de sebo excesivamente pronunciado.

Exigiendo las reses mestizas comida más sustanciosa que las indígenas, siendo preciso cuidarlas con más esmero, y, al propio tiempo, valiéndole menos en la venta, fué natural que desechasen las reses mestizas cuya cria era ruinosa, y abandonarán, tal vez para siempre, el sistema de cruzamiento. En la actualidad son muy pocos los ganaderos que conservan en sus rebaños restos de los cruzamientos con las razas inglesas. Si no recordamos mal, el señor Duque de Sexto tiene en su posesión de Algete algunas reses que recuerdan la raza inglesa importada.

La elección de reproductores es en mi juicio el medio más lógico, más natural y seguro que se puede emplear para mejorar la ganadería. Elijiendo bien los padres se fijan las cualidades de las razas, se evitan en la cria defectos que quitaban valor á los ascendientes, se elevan las condiciones que los recomendaban y se hacen robustas las generaciones. Con este sistema no cabe engaño y deben emplearlo todos los ganaderos. Mas conviene hacer una advertencia y es que la consanguinidad continuada durante varias generaciones debilita las razas y las hace inaptas para la procreación. Es indispensable que, cuando las razas están bien determinadas y tienen cierto grado de perfección, la unión se verifique entre animales de lejano parentesco.

Queda, señores, por tratar la cuestión más práctica de cuantas entraña el tema sobre que ha debido versar esta conferencia, y que conceptúo como una deducción de las

anteriores. Tan interesante es, que llamo hácia ella muy especialmente la atención del distinguido auditorio.

Si nuestras razas son susceptibles de mejora, si debe intentarse la reforma y sabemos los medios que se suelen emplear para conseguirlo, ¿cuál ha de ser el fin de la reforma? ¿Qué cualidades es preciso desechar y cuáles se ha de procurar que adquieran las reses? Porque conviene no olvidar que sin un objeto y sin que ese objeto sea esencialmente ventajoso bajo el punto de vista de la ganancia, ni es dado recomendar la cría de ganados, ni es prudente que emplee su capital el ganadero.

El objeto de la reforma debe ser, en cuanto á la producción de carne, aumentar la precocidad de las razas: en cuanto á la producción de lana, dar á esta un carácter estambbrero. La industria pecuaria debe corresponder á las necesidades de los tiempos, y será tanto más lucrativa, cuanto mejor se acomode y satisfaga el gusto y la moda dominantes.

Antiguamente el bello ideal de los ganaderos era ó tener reses grandes ó criar lana muy fina. En la actualidad nos enseña la ciencia económica aplicada á este ramo de agricultura que la utilidad consiste, no en la corpulencia, sino en el desarrollo rápido de las reses; y el gusto exige y la fabricación reclama, no lana fina de carda, sino lana de *peine* ó de carácter estambbrero.

La precocidad lleva efectivamente grandes ventajas á la corpulencia, de cualquier modo que se considere. Desde luego supone buena salud en el ganado, aprovechamiento completo de los pastos, perfecta asimilación de la comida, y breve realización del capital pecuario. El animal que crece y engorda manifiesta robustez; el que se nutre mal, perjudica al dueño en el valor que tiene el alimento que inutiliza. Por eso en el extranjero se gradúa la excelencia de las razas por la prontitud con que se desarrollan. Demostrará la razón de esto con un ejemplo:

Supongamos que un carnero de 60 libras tarda cuatro años en adquirir este peso. Cada año supondrá un aumento de 15 libras. Supongamos otro carnero de más precocidad, pero que sólo pesa á los dos años 80 libras. Cada año supondrá un aumento de 23 libras. Comparando ambas razas y señalando á la carne el precio de 2 rs., tendremos el siguiente resultado: el dueño del carnero corpulento tendrá al fin del cuatrienio, y á deducir los gastos consiguientes á ese tiempo, 120 rs., en tanto que el dueño del carnero precoz tendrá al fin del bienio, y á deducir sólo los gastos correspondientes á dos anualidades, 100 rs. de producto. El dueño de la dehesa podrá subir el precio del arriendo sin perjuicio del ganadero cuando las razas son precoces, puesto que es mayor el producto de este, y el Estado en general conseguirá la ventaja enorme de que se produzca mayor cantidad de carne en un tiempo dado, con igual capital y en un mismo terreno de pasto. Yo considero, señores, la precocidad del ganado cuestión de utilidad pública.

Pero se preguntará: ¿Y cómo se logra abreviar el desarrollo de las razas? ¿Qué reglas pueden establecerse para conseguir ese objeto? Fácil es la contestación. Elijanse reproductores de poco hueso y de figura *cuadrangular*; evítense los carnos largos y las freccentes alternativas de escasez y abundancia, y haya seguridad completa de que la descendencia adquirirá de año en año mayor precocidad. Nótese bien que así como los cuerpos huesudos y angulosos se nutren incompletamente y llegan con lentitud á su cabal desarrollo, las formas *cuadrangulares* son sumamente favorables para la precocidad. Este es el motivo de que los ingleses para la adjudicación de premios en los concursos, cuando se duda sobre el merecimiento de dos animales, se midan con una regla las líneas del cuerpo. El que las tiene más rectas y más se aproxima á la forma cuadrangular, más perfecto se considera por los Jurados.

Paseemos ahora á la calidad de la lana. En lo antiguo la lana de carda, que es la propia de los paños de batán, era la más apreciada. Por eso lo era tanto la merina. Pero las razas que de esta clase de lana, por punto general, son menos precoces, y cuanto más fina es la lana más corta es la hebra y menos suele pesar el vellón despues del lavaje de fábrica. Por eso los ingleses, con el espíritu práctico que les distingue, han considerado que las razas de lana de carda no les conviene bajo el punto de vista económico, y han dado preferencia á las de carne, llamadas así por la mucia que producen, y á las de lana estambreira. En la actualidad es probable no exista un solo rebaño de ganado merino en la Gran Bretaña.

Para no ser tributarios á España y Alemania, de donde se surtían, y utilizar con ventaja la lana indígena, los fabricantes empezaron hace años á tejer telas rasas empleando la lana de *peine*. Desde un principio dieron pruebas de prodigiosa habilidad en este punto, y con ella y con su actividad mercantil han logrado hacer que predomine en el mundo la moda de estos tejidos y por consecuencia disminuya de día en día la demanda de los paños de batán y baje el precio de la lana de carda en proporción de lo que disminuye el consumo.

Por otra parte, extendida la raza merina por extensas regiones de Asia y América, donde los pastos son sumamente baratos y casi ninguno el gasto de pastoreo, y donde la riqueza pecuaria de los particulares se cuenta por cientos de miles de cabezas, los mercados de Europa están surtidos de lana procedente de aquellos países á precios mucho más reducidos que los que el ganadero español exige para no perder con el sostenimiento de la industria pecuaria. La lana sajona es más fina que la nuestra. La de Australia, Buenos-Aires y otras regiones de aquellas partes del mundo son más baratas. Es imposible la competencia, y lo es también la ganancia si no seguimos el ejemplo dado por los ingleses, ó si no se recargan los derechos arancelarios para la introducción de este artículo.

Antes el producto principal de la ganadería era la lana: su precio en el mercado llegaba á 160 rs. arroba (hablamos de la leonesa). La carne apenas tenía valor; así es que las ovejas de dorado despues de esquiladas se vendían en los ranchos á 12 rs. término medio. Los precios de los pastos eran sumamente baratos á causa de las franquicias de que hemos hablado al principio de la conferencia; con esto

el producto de la lana bastaba para cubrir los gastos de manutención y pastoreo. Quedaba como utilidad para el ganadero el desecho y la cría. Las circunstancias han cambiado. Con la desamortización se han puesto en labor muchos terrenos baldíos, los de puro pasto escasean y sube más y más el precio de los arrendamientos. La clase ganadera se halla así entre dos corrientes opuestas é igualmente contrarias á sus intereses: la de la baratura de la lana y la de la carestía de los pastos. Sólo le faltaba que bajase también el precio de la carne, y esto se teme ya á consecuencia del proyecto de una empresa formada para importar á Europa carne de Buenos-Aires y otras regiones donde las reses apenas tienen valor despues de esquiladas. El vapor *Frigorífico* ha salido ya de un puerto de Francia con objeto de realizar esta idea. De modo que para no sucumbir no tenemos más recurso que acometer con valor la reforma, con la cual, si se dirige bien, es indudable que la ganadería podrá ser lucrativa en España. Ya la han iniciado en lo que se refiere á la variación de la lana algunos ganaderos previsores, entre los cuales podemos citar el Marqués de Perales, que es uno de los más concedores y entusiastas.

Hemos llegado á la última parte de nuestro tema: á la producción de la leche.

Señores, para que se comprenda toda la importancia de la industria lechera, bástenos decir que los economistas rurales miden y gradúan el progreso agrícola de un país por la utilización ó aprovechamiento de las materias primas, consideradas en otros como *desperdicios*. La industria lechera no tiene entre nosotros verdadera importancia mercantil ni industrial, y esto en un tiempo en que constituye un ramo principalísimo de riqueza en las naciones cultas del mundo. La leche es en España un desperdicio, ¡cómo hemos de sacar utilidad del ganado!

El censo oficial nos dice que la ganadería lanar española consta de cerca de 24 millones de cabezas: de ellas dos terceras partes pueden ser vacías y la otra tercera de cría. Pues bien: si cada oveja produce por término medio un queso de cuatro libras durante la temporada, y se ordeñasen los 8 millones de ovejas de cría, el valor del queso, siendo 75 rs. el precio de la arroba, sería 96 millones de reales.

Desgraciadamente la ganadería trashumante no puede ser ordeñada, ni lo es la estante que tiene la majada lejos de poblado. Solamente lo son los pequeños rebaños que pastan cerca de las grandes poblaciones, y únicamente se fabrica queso en cantidad apreciable en la Mancha y en algunas comarcas de Castilla y en otras de Andalucía, no muy extensas.

Es de notar que el queso español de ovejas es generalmente de tan ínfima clase, que no puede constituir verdadero ramo de comercio. De los que se consumen en Madrid, el de Búrgos no dura más que algunos días en buen estado; los de las provincias de Ciudad-Real, Toledo, Albacete y Cuenca se cuarteán y enrancian fácilmente, ó por el poco tino con que se echa el *cuajo* á la leche, ó por lo mal que se hace la presión para extraer el suero. En vano, para preservarlo de adulteración, unas veces se mete en salvado y otras se echa en aceite. Su dureza y mal gusto son tales, que sólo sirve, por su bajo precio, para postre de las clases poco acomodadas.

En cuanto al suero, no tiene uso, y respecto á la manteca, sólo en Asturias es objeto de industria la de vacas. ¡Cuán distinto es en otros países! Yo he tenido el gusto de estudiar la industria lechera en Francia, Inglaterra, Alemania, Suiza y otras naciones de Europa; he visto los recursos inmensos que proporciona á los particulares y al Estado, y tanto como he admirado la organización de las fábricas de queso y manteca, y el gran provecho que se saca de los residuos, tanto lamento el abandono en que se tiene y el desden con que se mira entre nosotros ese ramo de producción pecuaria.

En Inglaterra suele fabricarse el queso y la manteca al vapor por grandes empresas, á las cuales venden por contrata la leche los arrendatarios. Y tal esmero se pone en la fabricación, que los quesos llamados de Chester, Estilton, Gloucester, Derbyshire y Cheddar, que es el más apreciado, son conocidos en todo el mundo, y pagados por los gastrónomos á muy elevados precios.

Es de advertir que en Inglaterra no tienen á menos los ricos propietarios dedicarse á esta industria. La misma Reina tiene en Windsor una quesería preciosa con las paredes vestidas de azulejos, á la cual concurre con frecuencia cuando reside en dicho Real Sitio, despues de haber cuidado con sus propias manos los árboles plantados por la Real familia. El suero y demás residuos de la fabricación se destinan al destete y engorde de los cerdos criados en la granja, y los cuales constituyen la base de la raza llamada de Windsor ó del Príncipe Alberto, por haber contribuido y coadyuvado á su formación el malogrado esposo de la Reina Victoria. S. M. ha influido mucho con el ejemplo que da al desarrollo y mejora de la industria lechera en aquella espléndida comarca.

En Holanda tiene un carácter más familiar la fabricación del queso y de la manteca. Allí todo el mundo se dedica á ella, siendo el ramo de agricultura más lucrativo. Presentaré algunos datos para que se forme idea de su importancia.

Los mercados principales de estos productos son Leyde, Delft, Gouda, Rotterdam y Gorichem. En 1869 se exportaron sólo por el puerto de Rotterdam 6 millones de kilogramos de manteca, y 18 y medio millones de queso. El escritor Hengeveld calcula que la producción total de queso y manteca en la parte meridional de Holanda, comprendiendo el consumo interior, asciende á 44 millones de kilogramos, cuyo valor en reales no bajará de 350 millones.

En Suiza se fabrica el queso colectivamente por los habitantes de las aldeas. Como allí está la propiedad tan dividida, y los ganaderos son de pocas reses, ninguno puede por sí solo fabricar un queso de Gruyère, del cual, sea dicho de paso, se conocen tres clases, y en la composición de una entra fécula de patatas y jugo de algunas legumbres.

Un queso de Gruyère se fabrica con la leche recogida en toda la localidad, y suele reinar tal buena fé en la asociación

que la cuenta de la leche que entrega cada vecino y del queso que recibe se lleva señalando los cuartillos y las libras con cortaduras hechas en una caña. No es posible imaginar contabilidad más primitiva.

En Francia está menos adelantada la industria lechera; sin embargo, merecen ser mencionados como productos de primera clase la manteca de Prevalle, el rico queso para consumo del día llamado Petit Suisse, el de Brie y el famoso de Rochefort, en cuya composición entra en gran cantidad la leche de ovejas, y cuyo comercio ha enriquecido á toda la comarca.

Si tomásemos el ejemplo de esos países; si se sometieran á ordeño todas las ovejas estantes, y se fabricase queso y manteca según las reglas y por los procedimientos más recomendados, obtendríamos del ganado lanar un recurso en equivalencia ó compensación al que hemos perdido con la baja de la lana y el alza de los pastos; la población se extendería por los campos, sin lo cual no es posible cultivar económicamente la tierra; tendrían ocupación lucrativa muchas familias, y con el progreso de la agricultura, ayudada así por la industria y el comercio, penetraría el bienestar en el hogar, hoy desolado, de las clases rurales.

He concluido, señores; pero antes de levantarme, sea-me permitido dar las gracias á tan distinguido auditorio por la benevolente atención que me ha dispensado, y excitarle á que contribuya, con su asistencia á estas conferencias, á la regeneración de nuestra agricultura.—El progreso no se alcanza con una ley, ni con la enunciación de una doctrina, ni con un esfuerzo aislado; sólo se puede lograr con la buena voluntad de todos, y obrando cada cual en la medida de sus fuerzas. De este modo correspondemos á la solicitud que han demostrado las Cortes, á la vivificante actividad del digno Ministro de Fomento, y al inteligente deseo del Director de Agricultura que nos honra con su presencia.

ANUNCIOS.

REGLAMENTO DE 19 DE SETIEMBRE DE 1876 SOBRE LA REFORMA GENERAL DE LOS AMILARAMIENTOS.—Edición oficial.—Se vende en la portería de la Dirección general de Contribuciones, al precio de 50 céntimos de peseta cada ejemplar.

RECUERDOS DE CAZA.—APUNTES DE CARTERA, BOSQUEJOS, descripciones, chascarrillos, peripetias, emociónes, jactancias y consejos, trasladados á la ligera de la memoria al papel por el Barón de Cortés.

Un volumen en 4.º con numerosos grabados. Véndese al precio de 2 pesetas en las principales librerías.

LA REPÚBLICA DE LAS LETRAS.—CUADROS DE COSTUMBRES literarias, copiados á la pluma por D. Manuel Ossorio y Bernard.—Un volumen en 8.º con numerosos grabados.—Véndese al precio de 8 rs. en las principales librerías, y en casa del autor, Ave María, 37 y 39 principal.

GUIA DEL EMPLEADO DE CORREOS.—COMPRENDE TODA LA legislación de este ramo con los tratados y tarifas postales, por D. Joaquín Compañel.

Se vende á 5 pesetas en las librerías de Olamendi, calle de la Paz; Lopez (D. Leocadio), calle del Carmen; Guio, calle del Arenal; Calleja, calle de Carretas, y Duran, Carrera de San Jerónimo.

Los pedidos de provincias se dirigirán á cualquiera de los citados señores libreros, acompañando su importe por medio de libranza ó pibranzas del Giro mútuo.

LEGISLACION PENAL.—CUARTA EDICION.—COMPRENDE EL Código penal con las reformas introducidas por la ley de 17 de Julio último, y las disposiciones administrativas que corrigen faltas no comprendidas en el Código. Precio 12 y 13 rs., y 3 más en pasta.

SANTOS DEL DIA.

Santo Tomás Cantuariense, Obispo y mártir, y San Tróximo, Obispo y confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Salesas (calle de la Redondilla).

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—No hay función.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Turno impar.—Segundo de tres.—*La niña toba.*—*Los amantes de Rosita.*—*La boda del tío Caracm.*

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Función 90 de abono.—Turno 3.º par.—*La Marsalesa.*

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Función 15 de abono.—Turno 3.º impar.—Tercera serie.—*Blancos y azules.*

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Función 95 de abono.—Turno 2.º.—*Los dominós blancos.*—*La confitera.*—Baile.

Teatro de Novedades.—A las ocho y media.—Turno 4.º.—Norma.—*Las preciosas ridículas.*

Salón Esclava.—A las ocho.—*Cuadros al fresco.*—Un cuarto desahogado.—*Como el pez en el agua.*—*Tres ruinas artísticas.*—Bailes.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—*La cabeza á pajeros.*—*Un frac nuevo.*—*Medicina casera.*—*Mi mujer no me espera.*

Teatro Marín.—A las ocho.—*El Nacimiento del Mesías.*—*La Degollación de los Inocentes.*

Teatro de Marianitas.—(Flor Baja)—A las cuatro.—*La Lumbera de Belem,* ó *el Nacimiento del Hijo de Dios.*

A las ocho.—*La Lumbera de Eden.*—*La Degollación de los inocentes.*—Baile.